

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 20 de Agosto de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Agosto de 1879.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 28 de Junio último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha visto la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Luis de Trelles y Noguero, en nombre de doña Fermina Vilella, solicitando la revocacion de la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 24 de Diciembre de 1878, que fué notificada á la demandante en 29 de Enero del año actual, por la que se devuelve á la Direccion general de la Deuda pública el expediente promovido en dicho centro directivo por D. Sebastian Vilella, en nombre de su hermana doña Fermina Vilella, por haber sido resuelto con un *Visto* el recurso de alzada interpuesto por aquel interesado contra el acuerdo de la Junta de la Deuda en que se le negó la expedicion por duplicado de nueve títulos de renta consolidada exterior al 3 por 100, de propiedad de su representada, que resultaron inutilizados.

De sus antecedentes aparece:

Que en 14 de Octubre de 1874 recurrió D. Sebastian Vilella, en representacion de su hermana doña Fer-

mina, á la Direccion general de la Deuda pública solicitando la renovacion de nueve títulos de la Deuda exterior, que se hallaban completamente deteriorados; y la Junta de la Deuda en sesion de 17 de Noviembre del mismo año, y de conformidad con la propuesto por el Jefe del Departamento de Emision, acordó desestimar la pretension del recurrente, toda vez que no habia medios de comprobar los fragmentos de los títulos que habia presentado, no pudiendo por lo tanto conocerse su legitimidad ni practicarse las operaciones de cancelacion indispensables en este caso; acuerdo del que se manifestó sabedor D. Sebastian Vilella en 4 de Enero de 1875 al reclamar la devolucion de los fragmentos de los citados títulos, los cuales recibió en 21 del mismo mes.

Que en 1.º de Noviembre de 1876 acudió á la expresada Direccion Don Eusebio Recuenco, representando á Doña Fermina Vilella, con igual solicitud de renovacion de los títulos deteriorados, que le fué denegada en 6 de Julio de 1877; obteniendo igual resultado otra instancia que presentó en 22 de dicho mes, con la misma pretension, la que se desestimó por acuerdo de la Junta de 7 de Mayo de 1878, mandando se estuviese á lo resuelto por la misma en 17 de Noviembre de 1874, resoluciones que fueron debidamente notificadas al interesado.

Que en 20 de Mayo del mencionado año de 1878 D. Sebastian Vilella, autorizado nuevamente por su hermana Doña Fermina, interpuso recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta de la Deuda, por el que se desestimó la reclamacion que hizo en Octubre de 1874 sobre renovacion de los nueve títulos deteriorados, presentando con exposicion de 20 de Agosto siguiente una informacion *ad perpetuam* para justificar la propiedad de los mismos; y previo dictámen de la Direccion general del ramo y de conformidad con el mismo, ese Ministerio acordó en 12 de Octubre no admitir el recurso, poniendo un *Visto* en el expediente de su razon, expidiéndose en su consecuencia la Real orden de 24 de

Diciembre actualmente impugnada, que se notificó al interesado en 29 de Enero de 1879:

Que el Licenciado D. Luis de Trelles y Noguero, en nombre de Doña Fermina Vilella, ha presentado demanda contra la expresada Real orden solicitando su revocacion, y que se declare que procede resolver en el fondo la solicitud pendiente, alegando en su apoyo que el Estado tiene obligacion de entregar al portador de un título de la Deuda un nuevo título ó su valor cuando el primero se pierde ó se inutiliza, siempre que el crédito no esté pagado; y que cualquiera que sea la resolucion de un expediente administrativo, debe fundarse y determinarse la providencia que procede, siendo improcedente la providencia de *Visto* al cabo de un expediente en que se controvierten acciones serias y trascendentales de derecho;

Y que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., es de parecer que no procede su admision, fundándose en que lo expresado en la declaracion ministerial de 24 de Diciembre de 1878 no es la decision administrativa de la reclamacion promovida á nombre de Doña Fermina Vilella que haya causado estado, pudiendo ser objeto de un litigio contencioso: que la resolucion administrativa que causó estado en el negocio presente fué el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 17 de Noviembre de 1874, el cual no fué reclamado por la parte interesada; y que la demanda hoy deducida por Doña Fermina Vilella está presentada fuera de tiempo legal.

Visto el art. 17 del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, que concede el término de un mes para reclamar ante este Consejo por la via contenciosa contra las resoluciones dictadas por ese Ministerio en asuntos en que interviene la Junta de la Deuda pública:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, segun el cual el término para interponer el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda y sus Direcciones generales que causen estado es el de

seis meses, contados desde la notificacion de la providencia administrativa reclamada:

Considerando que la decision ministerial que se impugna en la presente demanda no es por su carácter una resolucion administrativa que cause estado y pueda ser revisable ante la jurisdiccion contencioso-administrativa, concretándose únicamente á notificar que en el expediente de su razon se habia puesto un *Visto*, fórmula esta que, aunque defectuosa y no ajustada al procedimiento administrativo, porque no da idea clara de su sentido, ni siempre tiene un significado idéntico, queria decir que en el presente caso no habia lugar á proveer acerca del recurso del apoderado del demandante contra el acuerdo de la Junta de la Deuda de 17 de Noviembre de 1874, porque la cuestion á que el mismo se referia estaba ya resuelta de un modo definitivo por la Administracion:

Considerando que la resolucion administrativa recaida en el asunto, única que por sus condiciones seria reclamable en la via contenciosa, es la que comprende el citado acuerdo de la Junta de la Deuda pública denegando la pretension del interesado sobre renovacion de los nueve títulos inutilizados de la Deuda exterior al 3 por 100, y contra dicho acuerdo no ha presentado recurso alguno la representacion de la demandante, quedando en su consecuencia ejecutorio por la aquiescencia del mismo;

Y considerando que toda pretension que hoy se deduzca para dejar sin efecto lo determinado y resuelto en el repetido acuerdo está fuera de tiempo legal, como lo está por su consecuencia el recurso actualmente promovido;

La Sala, de conformidad con el dictámen del Fiscal de S. M., entendiéndose que no procede la via contenciosa para la demanda de que ha hecho referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y de-



más efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1879.—El Marqués de Orovio.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Por Reales decretos de 31 de Julio último se han concedido honores de Jefe superior de Administracion de Hacienda pública á D. Tomás Fábregas de Medina, Jefe de Administracion jubilado, y de Jefe de Administracion de Hacienda á Don Ramon Fonseca y Pacheco, Jefe de Negociado de la Direccion general de Contribuciones.

Gaceta del 16 de Agosto de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Gerardo de Val, apoderado del Marqués de Ayerbe, contra una providencia del Gobernador de Zaragoza, dictada con motivo de una reclamacion de ciertas pensiones censuales al Ayuntamiento de Sos.

Con fecha 15 de Mayo de 1877 recurrió aquel interesado á la Diputacion provincial manifestando que obligado el Ayuntamiento al pago de aquellas en virtud de expediente instruido en 1853 en el Gobierno de la provincia, fué preciso repetir la reclamacion en 1865 por no haber llegado á verificar el pago, resolviéndose en Real orden de 18 de Junio de 1868 que el interesado recurriese en primer término al Ayuntamiento, y que las pensiones debian reputarse al respecto de 3 por 100 del capital; presentada en su consecuencia á la Municipalidad la liquidacion de las cantidades no satisfechas para que manifestara si estaba conforme, ó en otro caso hiciera las observaciones correspondientes, no obtuvo contestacion, asi como tampoco á otras dos sucesivamente presentadas, por lo cual solicitó que la Diputacion le pasase esta instancia, para que expusiera lo que creyera conveniente á su derecho.

Hecho así, el Alcalde se limitó á manifestar que en el presupuesto municipal de la villa se habia consignado hacia algun tiempo una pension corriente y otra atrasada, pero que no la habia satisfecho el Ayuntamiento por estar adeudándosele mas de 6.000 duros por razon de los intereses de sus bienes vendidos. La Diputacion provincial, fundada en que en el precedente informe se habia hecho caso omiso de la liquidacion presentada por el apoderado del Marqués de Ayerbe, previno al Ayuntamiento en 25 de Noviembre de 1875 manifestase si estaba ó no conforme con aquella; y como no cum-

pliese lo ordenado, hubo necesidad de dirigirle varios recuerdos, hasta que habiendo sido multado, contestó no podia emitir informe alguno por no haber recibido la liquidacion, á causa de hallarse interceptadas por los carlistas las comunicaciones con la capital en la época en que le fué pedida.

Remitida de nuevo al Ayuntamiento la liquidacion en 11 de Julio de 1876, resolvió que no podia acceder á la pretension del apoderado del Marqués, puesto que hallándose este censo sin cobrar desde 1806, y trascurridos, por consiguiente, mas de treinta años, habia prescrito el derecho al capital y pensiones, segun jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En vista de todo, el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, resolvió que el representante del Marqués dirigiese sus reclamaciones á la Autoridad correspondiente, fundándose para ello en que no habiendo cantidad liquida no podia ordenarse el pago, y en que debiendo preceder una liquidacion entre las dos partes, y no siendo de la incumbencia de la Administracion entender en este asunto hasta que por la Autoridad competente no se dilucide, no podia entrar en el fondo del mismo.

Contra esta resolucion ha interpuesto recurso dealzada el apoderado del Marqués de Ayerbe, alegando que para dictarla no se habian tenido presente todos los antecedentes, puesto que en ninguno de los resultandos se hacia mérito del oficio del Alcalde reconociendo el censo y manifestando que estaba dispuesto á pagar cuando la Direccion de la Deuda le abonase los intereses de las inscripciones expedidas en equivalencia de sus bienes de Propios, ni tampoco de la Comision provincial, fecha 25 de Noviembre de 1873, en que consignaba haber recibido el Ayuntamiento la liquidacion y reconocido el número de pensiones que en ella se incluian; ni por último, de la Real orden de 18 de Julio de 1868, que determinó fuese el 3 por 100 del capital el importe anual de cada pension; deduciendo de todo ello el recurrente que conocido el tanto por ciento de la renta y el número de años, existe cantidad liquida y reconocida, por lo cual pide que se deje sin efecto lo resuelto por el Gobernador.

La Seccion no halla mérito para acceder á lo que el interesado pretende, pues desde el momento en que el Ayuntamiento alega la prescripcion, suscita una cuestion de derecho civil que solo por los Tribunales puede ser resuelta. Obsérvase en la liquidacion que las pensiones atrasadas datan de 1806, habiéndose entregado hasta 1825 algunas cantidades á cuenta, sin que desde entonces se haya hecho pago alguno. Tal circunstancia pudiera dar lugar á que, independientemente del reconocimiento ó negativa del capital del censo, hubiera prescrito la

accion para reclamar la pension de algunos años, y en tal caso, afectando este hecho al número de anualidades, no podia menos de alterar tambien el resultado de la liquidacion, infiriéndose de aquí que esta no puede tenerse por definitiva, mucho menos cuando el censatario no ha llegado á prestar su conformidad á la liquidacion, pues precisamente por haber hecho de ella caso omiso el Ayuntamiento, acordó la Comision provincial en 25 de Noviembre de 1873 que se le remitiese otra.

Por lo demás, conviene recordar que el art. 172 de la ley Municipal establece que los que se crean lastimados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar de ellos ante el Juez ó Tribunal competente; y como en el caso actual el recurso promovido es con motivo de un acuerdo del Ayuntamiento confirmado por el Gobernador que el interesado impugna por considerar que lastima sus derechos civiles, es visto que nada compete al Gobierno decidir acerca del mismo.

Es de parecer, por lo tanto, la Seccion que procede desestimar el recurso, reservando al interesado su derecho para que lo ejercite donde corresponda.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Rel orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Vista la consulta que por conducto de V. S. dirigió á este Ministerio la Comision permanente de esa provincia en 25 de Junio último respecto á la aplicacion de la Real orden de 29 de Mayo anterior, que resolvió no haber lugar á devolver el precio de la redencion del servicio militar á los mozos de los reemplazos de 1877 y 1878 que fueron dados de baja en el servicio activo por haber ingresado otros de número anterior á consecuencia de la revision de excepciones prevenida en los artículos 114 y transitorio de la vigente ley de Reemplazos.

Vistos los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 16, 18, 110, 189 y 191 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Vistas las Reales órdenes de 21 de Marzo y 14 de Junio del presente año:

Considerando que segun los citados artículos el servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad determinada por la ley, teniendo el sorteo por único objeto designar los que han de ingresar desde luego en los cuerpos del Ejército activo y los que sin dejar de formar parte de él deben obtener licencia ilimitada como reclutas disponibles, en vez de quedar enteramente libres, como sucedia con arreglo á la ley de

30 de Enero de 1856, cuyo art. 1.º solo imponia la obligacion del servicio á los mozos designados por la suerte de entre los alistados anualmente:

Considerando que unos y otros deben actualmente ser declarados soldados y entregados en caja, constituyendo el cupo total de su pueblo respectivo, y disfrutando el beneficio de la sustitucion y redencion en los términos prevenidos por el capítulo 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878, que respecto de este punto no establece entre ellos distincion alguna:

Considerando que por esta razon se declaró en Real orden de 21 de Marzo último que la desaparicion de un recluta disponible estaba bien calificada de desercion, y que no procedia llamar á otro mozo de número posterior para ocupar su puesto en los cuerpos del Ejército; así como en Real orden de 14 de Junio se resolvió que en el caso de no presentarse á ingresar en caja personalmente debia imponérsele la misma pena que á los prófugos á quienes correspondia ser destinados al servicio activo:

Considerando que la revision prevenida en el art. 114 de la ley vigente tiene por principal objeto asegurar el cumplimiento del art. 1.º de la misma, evitando que eludan perpetuamente la obligacion del servicio militar aquellos á quienes solo por un breve espacio de tiempo asista razon legal para eximirse, lo cual redundará á la vez en beneficio de los que se vieron precisados á ingresar en las filas para reemplazar á los exceptuados, y que de esta manera obtendrán licencia ilimitada como reclutas disponibles, aunque sin dejar de cubrir plaza por el cupo de su pueblo, que no consta únicamente de los soldados destinados inmediatamente al servicio activo:

Considerando que debiendo conceptuarse la plaza del mozo redimido cubierta por el mismo, segun expresa la Comision permanente de esa provincia, necesariamente ha de aplicarse la redencion á la suerte que le haya correspondido, ora sea en servicio activo, ora en clase de recluta disponible ó en la reserva, puesto que á todas comprende dicha redencion, surtiendo los efectos de una licencia absoluta el certificado que se expide para acreditarla:

Considerando que la expresada Comision provincial incurre notoriamente en error al afirmar que declarado soldado un mozo llamado al servicio activo en lugar del redimido, resulta que el pueblo respectivo entrega para la primera clase del Ejército en un reemplazo mas soldados de los que le correspondieron por el repartimiento del cupo, toda vez que al hacer esta afirmacion cuenta entre los de dicha primera clase á los que habiendo pasado á la segunda por ingreso de un mozo de número anterior, deben tenerse como reclutas disponibles redimidos con arreglo á la ley;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que no procede dar de

baja á ningun soldado cuando haya redimido su suerte el que resulta excedente del cupo de hombres que á un pueblo correspondió poner sobre las armas, y si solo asignar á dicho mozo excedente la clase y lugar que le toquen entre los sorteados, aplicando su redencion al servicio que deba prestar segun la ley.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1879.—Silveia.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Andorra contra un acuerdo de la Comision provincial de Teruel, mandando suspender cierto procedimiento de apremio incoado contra D. Francisco y D. Matias Sauras, Alcaldes que fueron de aquella villa en los años de 1868 y 1869.

Con fecha 9 de Marzo de 1870 acordó la Corporacion municipal, á propuesta del Alcalde, solicitar del Gobernador de la provincia el nombramiento de un Comisionado que formase las cuentas del indicado período, mediante no haber comparecido D. Francisco Sauras ante la Corporacion, á pesar de haber sido requerido con tal objeto. Sin que conste si llegó ó no á pedirse el nom-

bramiento del Comisionado, aparece que en 22 y en 23 de Febrero de 1872 la Junta municipal censuró las cuentas; que el Ayuntamiento con fecha 25 del mismo mes acordó que D. Francisco y D. Matias Sauras ingresaran en la Depositaria municipal las cantidades de que resultaban responsables; y por último, que se entablaron procedimientos ejecutivos, en virtud de otro acuerdo fecha 6 de Mayo siguiente, contra dichos interesados.

Reclamaron estos para ante la Comision provincial, y mandados suspender dichos procedimientos por resolucion de la misma fecha 16 de Abril de 1873, fundada en tener los Sauras aprobadas sus cuentas y no resultar contra ellos alcance alguno, se alzó de este acuerdo el Ayuntamiento para ante el Gobierno.

No explicándose la Seccion cómo dándose aprobadas las cuentas, habian sido objeto de posterior examen por el Ayuntamiento, reclamó diferentes datos, resultando de certificado expedido por la Comision provincial que las cuentas de 1866-67 fueron censuradas por el Ayuntamiento en 1.º de Marzo de 1866, y las de 1867 á 1869 en 1.º de Octubre de este último año, y que recibidas todas en el Gobierno de la provincia en 20 de Abril de 1870, fueron aprobadas por la Comision provincial en 27 de Enero de 1872.

Consta igualmente por otros documentos, unidos tambien al expediente á propuesta de esta Seccion, que en ciertas diligencias instruidas en el Juzgado de Mijar en virtud de denuncia hecha en 22 de Julio de 1872 por el Alcalde D. Mariano Allora por ocultacion de caudales en las

cuentas de 1865 á 69 procedentes de venta de enseres y corta y venta de pinos, se dictó por la Audiencia auto de libre sobreseimiento, mediante que, aprobadas las cuentas por la Comision provincial, solventados los reparos y constando por manifestacion del Jefe de la Seccion de Fomento que Sauras obtuvo la autorizacion para la corta de pinos de que se decia carecer por el denunciante, no existia hecho alguno punible.

En vista de tales antecedentes, la Seccion no halla motivo para dejar sin efecto, como se pretende, el acuerdo de la Comision provincial. Si las cuentas de la referida época fueron en su dia censuradas por el Ayuntamiento y aprobadas por la Comision provincial en 27 de Enero de 1872, es evidente que no solo faltaba toda razon para que la Junta municipal volviera á examinarlas en Febrero del mismo año, sino que hasta era opuesto á sus facultades sujetar á revision actos ya juzgados por sus superiores jerárquicos. Además, la extralimitacion en este punto es tanto mas manifiesta, cuanto que en ningun caso hubiera debido proceder por sí á la exaccion de los descubiertos que creyera resultaban por consecuencia del examen que hiciera de las cuentas; pues no correspondiendo la aprobacion definitiva de estas al Ayuntamiento, sino á la Diputacion, con arreglo á las leyes de 1845 y 1868, que eran las que podian aplicarse, por no haber empezado á regir las de 1870 hasta Febrero de 1872, no cabia exigir ninguna clase de reintegros sino por la Corporacion llamada por la ley á dar su fallo definitivo y declarar en él la responsabilidad correspondiente.

Llama, por último, la atencion que en el recurso de alzada se asienta de un modo expreso que las cuentas se hallaban aprobadas; y siendo esto así, no se comprende en que facultades haya podido fundarse el Ayuntamiento para abrir nuevo juicio, pues aun cuando el primer examen hubiera sido vicioso é implicase responsabilidad, como en el recurso se dice, las atribuciones de la Corporacion municipal no le autorizaban para corregir el fallo, pudiendo á lo mas, despues de reunir los datos y comprobantes necesarios, solicitar la revision en la forma procedente.

Si á estas consideraciones se agrega la de haberse sobreseido libremente la causa instruida contra los citados Sauras con motivo de la denuncia entablada por ocultacion de fondos y corta y venta de pinos, así como tambien la de no citarse en el recurso ninguna ley ni disposicion infringida en cuanto á los trámites y procedimientos seguidos en el examen de las cuentas de que se trata, habrá de concluirse de todo ello que no hay motivo fundado para dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.

Opina, por tanto, la Seccion que procede desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1879.—Silveia.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

TERCERA SECCION.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA TERRITORIAL.

VALLADOLID.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO JUDICIAL DE VALORIA LA BUENA.

DECENIO de precios medios de los frutos que han de servir de base para la valoracion de los productos agricolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales en la formacion de las cartillas de evaluacion.

	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	ALGARROBAS	GARBANZOS.	MORCAJO.	GUISANTES.	AVENA.	YEROS.	VINO.
	Fanega.	Arroba.								
	Pesetas. Cts.									
Año de 1868 á 1869.	14'40	6'31	7'65	»	»	9'27	7'55	5'00	6'52	2'22
» 1869 á 70.	9'32	5'30	6'25	»	»	6'92	5'57	4'30	5'55	2'25
» 1870 á 71.	11'22	6'30	7'30	»	»	8'97	6'55	5'30	6'55	2'20
» 1871 á 72.	10'52	5'37	6'50	»	»	8'52	7'50	4'35	5'55	2'20
» 1872 á 73.	10'15	5'00	6'15	»	»	7'12	7'15	4'00	5'45	2'30
» 1873 á 74.	10'70	5'32	6'40	»	»	8'60	7'40	5'25	5'57	1'72
» 1874 á 75.	9'05	4'65	6'05	»	»	6'87	6'30	3'65	4'65	2'37
» 1875 á 76.	9'05	4'72	4'90	»	»	5'47	5'72	3'72	4'97	2'55
» 1876 á 77.	10'40	4'57	5'75	»	»	6'40	5'35	3'32	4'80	2'70
» 1877 á 78.	9'52	4'95	6'15	»	»	6'50	5'25	4'15	5'20	2'37
<i>Total</i>	104'55	52'49	63'10	»	»	74'64	64'34	43'04	54'81	22'68
Deducion del precio mas alto de cada artículo.	14'40	6'31	7'65	»	»	9'27	7'55	5'30	6'55	2'37
Id. id. del mas bajo.	9'05	4'57	4'90	»	»	5'47	5'25	3'32	4'65	1'72
Liquido de los ocho años.	80'88	41'61	50'55	»	»	59'90	51'54	34'42	43'61	18'59
Precios medios.	10'11	5'20	6'32	»	»	7'48	6'44	4'30	5'45	2'32
	Hectólitro.	Litro.								
Reduccion del precio medio al sistema métrico decimal.	13'20	9'52	11'57	»	»	13'46	11'43	7'72	9'75	0'14

Es copia.—Valladolid 15 de Agosto de 1879.—El Jefe de Estadística, P. O., Agustin Martin y Martin.—Aprobado y conforme, El Jefe económico, C. de las Cassas.

DECENIO de precios medios de los frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas en los pueblos comprendidos a este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales en la formación de las cartillas de evaluación.

	TRIGO.		CEBADA.		CENTENO.		ALGARROBAS.		GARBANZOS.		MORCAJO.		GUISANTES.		AVENA.		ACEITE.		VINO.	
	Fanega.	Pesetas. Cts.	Fanega.	Pesetas. Cts.	Fanega.	Pesetas. Cts.	Fanega.	Pesetas. Cts.	Fanega.	Pesetas. Cts.	Fanega.	Pesetas. Cts.	Fanega.	Pesetas. Cts.	Fanega.	Pesetas. Cts.	Arroba.	Pesetas. Cts.	Arroba.	Pesetas. Cts.
Año de 1868 á 1869.	10:58		4:75		»		»		»		»		»		»		»		»	
» 1869 á 70.	8:75		3:77		»		»		»		»		»		»		»		»	
» 1870 á 71.	11:95		5:75		»		»		»		»		»		»		»		»	
» 1871 á 72.	11:42		4:87		»		»		»		»		»		»		»		»	
» 1872 á 73.	10:10		4:54		»		»		»		»		»		»		»		»	
» 1873 á 74.	10:29		5:29		»		»		»		»		»		»		»		»	
» 1874 á 75.	9:75		6:55		»		»		»		»		»		»		»		»	
» 1875 á 76.	8:60		5:00		»		»		»		»		»		»		»		»	
» 1876 á 77.	9:66		4:75		»		»		»		»		»		»		»		»	
» 1877 á 78.	11:41		5:00		»		»		»		»		»		»		»		»	
Total.	102:19		50:05		»		»		»		»		»		»		»		»	
Deducción del precio mas alto de cada artículo.	11:95		6:55		»		»		»		»		»		»		»		»	
Id. id. del mas bajo.	8:60		3:77		»		»		»		»		»		»		»		»	
Líquido de los ocho años.	81:66		39:95		»		»		»		»		»		»		»		»	
Precios medios.	10:20		4:99		»		»		»		»		»		»		»		»	
Reducción del precio medio al sistema métrico decimal.	Hectólitro. 18:37		Hectólitro. 8:99		»		»		»		»		»		»		Litro.		Litro.	

Es copia.—Valladolid 15 de Agosto de 1879.—El Jefe de Estadística, P. O., Agustín Martín y Martín.—Aprobado y conforme, El Jefe económico, C. de las Casas.

Num. 1995.
Intendencia militar del 8.º distrito.
Valladolid.
Precio límite que se fija para la segunda subasta que tendrá lugar el día 28 del actual, á fin de contratar el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeúntes en la plaza de Ciudad-Rodrigo.

	Pts.	Cts.
Por cada ración de pan.	0	24
Por id. id. de cebada.	1	12
Por id. id. de paja.	3	50

Valladolid 19 de Agosto de 1879.
—José Jimenez Nuñez.

Precio límite que se fija para la segunda subasta que tendrá lugar el 28 del actual, á fin de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeúntes en la plaza de Palencia.

	Pts.	Cts.
Por cada ración de pan.	0	25
Por id. id. de cebada.	1	25
Por id. quintal métrico de paja.	4	40

Valladolid 19 de Agosto de 1879.
—José Jimenez Nuñez.

Precio límite que se fija para la segunda subasta que tendrá lugar el 28 del actual, á fin de contratar el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeúntes en la plaza de Salamanca.

Num. 1967.
Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Medina del Campo y su partido.
Por el presente edicto hago saber: que habiendose solicitado por Don José Sanchez de Cea, Procurador de causas del número y vecino de esta dicha villa, que atendiendo á los pocos negocios que se le encomiendan á causa sin duda de los padecimientos que le aquejan, propios de su avanzada edad, habia resuelto cesar en el desempeño del expresado cargo, y que por lo tanto se le admitiera su renuncia para hacerlo constar oficialmente; en proveido de este dia he acordado haber por cesado al D. José Sanchez de Cea en el cargo de tal Procurador, y que se anuncie su cesacion en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que en el término de seis meses, contados desde la insercion de este anuncio en dicho Boletín, pueda cualquiera persona interesada hacer la reclamacion que viere convenirle, con relacion á la representacion por dicho Procura-

CUARTA SECCION.

Num. 1964.
Ayuntamiento constitucional de Valdunquillo.
Se halla vacante la plaza de beneficencia de esta villa para la asistencia de botica á las familias pobres que el Ayuntamiento designe; su dotacion consiste en 80 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.
Los aspirantes á ella serán licenciados en Farmacia y podrán presentar sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, durante el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual se proveerá.
Valdunquillo 18 de Agosto de 1879.
—El Alcalde, Dionisio Baza.—El Secretario interino, Rafael Fernandez.

Por cada ración de pan. 0:22
Por id. id. de cebada. 1:11
Por id. id. de paja. 4:40
Valladolid 19 de Agosto de 1879.
—José Jimenez Nuñez.

dor; apercebidas que pasado este término sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Medina del Campo á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S., Ramon Rodriguez.

QUINTA SECCION.

acreedores del finado D Antonio Ortiz Vega, se sacan á pública y extrajudicial subasta las fincas rústicas pertenecientes al caudal del mismo, radicantes en término de Melgar de Fernamental y Castrojeriz, provincia de Búrgos, adminiendose proposiciones por todas en junto ó separadamente por lotes ó quifiones.
Tendrá lugar dicha subasta el dia 15 del próximo Setiembre, á las doce de su mañana, en el referido Melgar. Notaría de D. Esteban Rey, y el siguiente 16, á la misma hora, en la de D. Hermógenes Parra, de Castrojeriz, en las cuales se hallan de manifiesto las notas de los lotes de que constan y pliego de condiciones para la mencionada subasta.
Valladolid 16 de Agosto de 1879.
—El Depositario, Dámaso Marcos.
6—5
ARTILLERÍA DE CAMPAÑA.
7.º regimiento montado.—1.ª batería.
El dia 28 del presente mes y á las diez de su mañana, tendrá lugar en el cuartel de San Benito, y en pública subasta, la venta de un caballo de esta batería.
Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en esta subasta.

ANUNCIOS PARTICULARES.
VENTA DE FINCAS.
De acuerdo con la Comision de

VALLADOLID.
IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.